

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JULIO ROLDÁN
CONCEPCIÓN; GRISSEL
AWILDA VILLANUEVA
RESPE TO; LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Recurrido

v.

EXIEL VÉLEZ; JANE
DOE; LA SOCIEDAD
LEGAL GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
DESIGNED TEMPERATURES
& SOLAR ENERGY;
CORPORACIÓN ABC;
CORPORACIÓN DEF;
JORGE ESCOBAR; JANE
DOE; LA SOCIEDAD
LEGAL GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Aguadilla

Civil. Núm.:
AG2020CV00244

KLCE202000583

Sobre: Daños y
Perjuicios;
Contractuales,
Rescisión de
Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2020.

Comparece la parte peticionaria, Exiel Vélez et. al., y solicita la revocación de una resolución emitida por el tribunal de primera instancia, Sala Superior de Aguadilla. Mediante la referida determinación el foro primario denegó una moción de desestimación promovida por la parte peticionaria en la que alegaba que el foro con jurisdicción para

entender sobre la demanda promovida por la parte recurrida lo era el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) y no el Tribunal de Primera Instancia.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

En este caso, la parte recurrida presentó una demanda sobre daños y perjuicios por alegado incumplimiento contractual en contra de la parte peticionaria. En esencia, sostuvo que había comprado un equipo de placas solares y baterías, que el mismo había resultado defectuoso y que la parte peticionaria no había remediado los defectos presentados por los productos adquiridos.

La parte peticionaria planteó ante el foro primario y ante esta segunda instancia judicial que el foro con jurisdicción para adjudicar la controversia es el DACo. Aunque reconoce que la agencia administrativa no ostenta jurisdicción primaria exclusiva para entender sobre la controversia planteada, invoca los poderes generales del DACo para "atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores

¹ Véase: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

de bienes y servicios adquiridos recibidos por el sector privado de la economía." 3 LPRA Sec. 341e(c).

Evaluada las alegaciones de la demanda, en vista de que tanto el foro primario, como la agencia administrativa, gozan de jurisdicción primaria concurrente para adjudicar la controversia y en deferencia a la interpretación realizada por el tribunal primario, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones